ISSN 1886-5895
Julio 2025 Nº 77
https://usie.es/supervision21/
https://doi.org/10.52149/sp21

LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS.

THE MANAGEMENT FUNCTION IN SUBSIDISED SCHOOLS.

Ana María Barbero Alcalde

Inspectora de Educación.

Comunidad de Madrid

Resumen

En este artículo se presenta la investigación que se ha llevado a cabo sobre la función directiva de los centros privados sostenidos con fondos públicos y cómo influye en su estructura la financiación pública que reciben.

Los fondos públicos con los que se sostienen los centros privados concertados incluyen, entre otros aspectos, la financiación de la función directiva. En esta investigación se realiza un análisis de la normativa educativa y presupuestaria relacionada con la dirección de estos centros, incluyendo el procedimiento de nombramiento y cese de los directores, las diferencias que existen con el procedimiento aplicado en los centros públicos, y las distintas estructuras directivas que podemos encontrar. El estudio de la financiación pública de la función directiva en cinco Comunidades Autónomas nos va a permitir extraer conclusiones de las distintas situaciones que podemos encontrar.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

La figura del *secretario docente*, claramente definida en los centros públicos como parte del equipo directivo, no está contemplada en la normativa específica de los centros concertados. Esta es una cuestión que revisaremos detenidamente por la relevancia que tiene en lo que respecta a la firma de documentos oficiales de evaluación.

Las estructuras directivas de los centros concertados y su forma de financiación deben ser conocidas por la Inspección Educativa, para poder realizar una supervisión adecuada y así poder garantizar que se imparte una educación gratuita, de calidad y ajustada a los currículos oficiales y a la normativa vigente.

Palabras clave: *Director, función directiva, equipo directivo, centros concertados, financiación de la educación, nómina de pago delegado.*

Abstract

This article presents the research that has been carried out on the management function of subsidised schools and how the public financing they receive influences their structure.

Public funds that support private subsidised schools include, among other aspects, the financing of the management function. In this research, an analysis is carried out on the educational and budgetary regulations related to the management of these schools, including the appointment and dismissal procedures of directors, the differences with the procedures applied in public schools, and the different management structures that can be found. The study of public financing of the management function in five Autonomous Communities will allow us to draw conclusions about the different situations we may encounter.

The figure of the *academic secretary*, clearly defined in public schools as part of the management team, is not contemplated in the specific regulations of

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

subsidised schools. This is an issue that we will review carefully due to its relevance concerning the signing of official evaluation documents.

The management structures of subsidised schools and their form of financing must be known by the Educational Inspection to carry out adequate supervision and thus ensure that free, quality education is provided, adjusted to official curricula and current regulations.

Keywords: *Director, management function, management team, subsidised schools, education financing, delegated payroll.*

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

INTRODUCCIÓN.

La dirección de los centros docentes precisa de una gestión eficaz, eficiente y de calidad, de manera que su fortaleza se manifieste en la capacidad de desarrollar una nueva cultura derivada de la misión y visión de la organización, en el ejercicio de un liderazgo educativo adaptado a su contexto, y en su compromiso para asumir nuevas funciones de *gestor moderno* relacionadas con factores interpersonales, informativos y de toma decisiones (Fernández Díaz, 2007). En la normativa educativa podemos encontrar muchas diferencias entre la función directiva de los centros públicos y la de los centros privados, y en estos últimos, hay características diferenciales importantes que se deben tener en cuenta en el caso de los centros concertados.

El objeto de estudio de esta investigación es *la función directiva de los centros privados sostenidos con fondos públicos y cómo influye en su organización la financiación pública que reciben.*

Se ha utilizado la técnica de investigación hemerográfica centrada en el análisis, cotejo y triangulación de la normativa reguladora de la función directiva en general, y de aquella que regula de forma específica sus características propias, estructura y financiación en los centros privados sostenidos con fondos públicos, tanto a nivel nacional como autonómico.

Esta investigación parte del análisis del concepto jurídico de *centro privado concertado,* cuyo conocimiento es necesario para entender cómo se organiza y ejerce la función directiva en estos centros, atendiendo además a los cambios normativos que se han producido en los últimos años y a las diferencias significativas que existen con los centros públicos. Partiendo de la normativa estatal y autonómica analizada, se han diseñado una serie de gráficos, cuadros y tablas que clarifican la información y ayudan en el estudio.

Tras confeccionar las fichas hemerográficas correspondientes, se presentan aquí los resultados obtenidos del análisis de la financiación de la función directiva de los centros concertados de una muestra de cinco

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

comunidades autónomas seleccionadas por sus diferentes contextos y enfoques educativos, que nos ayudarán a entender las distintas estructuras directivas que podemos encontrar en los centros sostenidos con fondos públicos españoles, y cómo puede influir en esta estructura la financiación recibida.

Muchos son los autores que han investigado y analizado la función directiva de los centros docentes desde varios puntos de vista: el liderazgo, el proceso de selección y nombramiento de directores, sus funciones, facultades y competencias, los retos que deben asumir, …[1] En esta investigación queremos dar un paso más, profundizando en este otro factor (*la financiación pública*) que puede influir en la manera en que la dirección se ejerce en los centros privados sostenidos con fondos públicos, y analizando si puede llegar a condicionar su estructura directiva docente o la organización de la atención educativa de los alumnos dentro de las etapas objeto de concierto.

El papel de la Inspección Educativa es fundamental en la supervisión de la función directiva y de la organización de las enseñanzas objeto de concierto en los centros sostenidos con fondos públicos; supervisión que debe realizarse de forma ajustada tanto a la normativa específica que regula este tipo de centros como a la propia estructura directiva y organizativa que se haya determinado desde la entidad titular. El control y dominio de todos los factores que tienen una incidencia directa en estas cuestiones contribuirá al mejor desempeño de los Inspectores de Educación, y, por lo tanto, redundará en una mejora del sistema educativo.

1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE "CENTRO PRIVADO CONCERTADO".

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la prestación del servicio educativo a través de centros públicos, privados y concertados (Galicia Mangas, 2016). La prestación del servicio público de la educación se realiza mediante los

[1] Véase el apartado "Referencias" de esta publicación.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

centros públicos y los centros privados concertados[2] sostenidos con fondos públicos, algo que Martínez Blanco (2004, p. 299) ya destacó como concepto a primera vista *contradictorio*, pero que tiene su razón de ser en la gratuidad de la enseñanza. Estos centros "privados" se sitúan dentro de la dicotomía *centro público-centro privado* asociada a la naturaleza de su titular[3].

Se consideran centros privados concertados aquellos que tienen firmados conciertos con las Administraciones educativas para todas o parte de las enseñanzas impartidas. También se incluye en esta categoría la Educación Infantil de primer ciclo que esté subvencionada mediante convenio (Consejo Escolar del Estado, 2024, p. 343).

Gráfico 1. Tipología de centros docentes que impartían enseñanzas de régimen general en el curso 2022-2023.

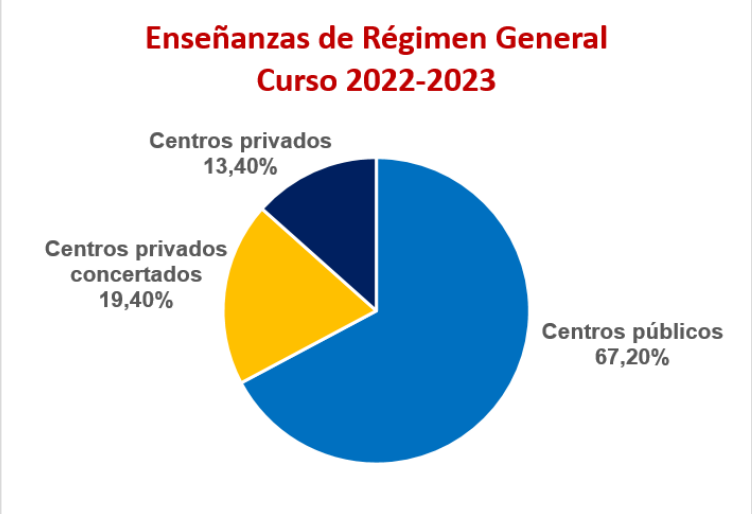

[2] Véase el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

[3] La naturaleza del titular de los centros docentes viene definida en el artículo 108, incisos 2 y 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE): "*2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública. 3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.*". Como se puede observar, los centros privados concertados no se distinguen de los privados (no concertados) por la naturaleza de su titular (que es la misma), sino por el tipo de financiación pública que reciben a través del régimen de conciertos.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Fuente: *Informe 2024 sobre el estado del sistema educativo.*[4]

Los centros que acceden al régimen de concertación deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto[5], cuya naturaleza jurídica, según Martínez Blanco (2004, p. 300), es la de un contrato de adhesión por el que el Estado establece las normas básicas, y los derechos y obligaciones recíprocas, con una triple connotación: colaborar en la prestación del servicio público de enseñanza, sin perder por ello su naturaleza de centro de titularidad privada, pero conservando gran parte de la amplia autonomía de que gozan los centros privados no concertados. Sin embargo, al estar financiado por la Administración pública, el centro debe someterse, por un lado, al control externo de esta, con la participación de la Inspección Educativa y de las auditorías de la Intervención de Hacienda, y por otro, al control y gestión interna que ejerce la comunidad educativa a través del Consejo Escolar (Centeno, 2013).

López Tapia (2013) analizó cuáles son las obligaciones del titular de un centro privado cuando formaliza un concierto educativo, en contraposición con las obligaciones de los poderes públicos en general, y de las administraciones educativas en particular. Actualmente, las obligaciones más relevantes del titular de un centro privado concertado son:

a) La impartición gratuita de las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

b) La no lucratividad de las actividades escolares complementarias, de las actividades extraescolares y de los servicios complementarios.

[4] El Consejo Escolar del Estado elabora, aprueba y hace público cada curso académico el Informe sobre el estado del sistema educativo. La última publicación disponible de la que se han extraído los datos que aparecen en el Gráfico 1 es el *Informe 2024 sobre el estado del sistema educativo. Curso 2022-2023* (p. 345).
[5] Véase el artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

c) La aplicación de los criterios establecidos en los procesos de admisión de alumnos[6], garantizando el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro de padres, madres o tutores legales, evitando la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza, y atendiendo a una adecuada y equilibrada distribución entre los distintos centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

d) La incorporación de un determinado sistema de participación basado en el Consejo Escolar del centro.

e) La delegación del pago de los salarios (*pago delegado*) del personal docente a la administración educativa, cuyas actividades lectivas se prestarán en los niveles de enseñanza objeto del concierto.

f) El sometimiento al control de carácter financiero de los fondos públicos percibidos por el centro.

g) El cumplimiento de todas aquellas otras obligaciones incluidas en la LOE, en el Título IV de la LODE, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos[7], y en su normativa de desarrollo.

La Administración pública se compromete con los titulares de los centros concertados fundamentalmente a:

a) Abonar a los centros el coste de impartición de las enseñanzas en régimen de gratuidad.

b) Reconocer a los centros concertados los beneficios fiscales, y no fiscales, de las entidades benéficas.

c) Contar con la oferta de los centros concertados en la definición de la programación de la enseñanza.

[6] Véase el Artículo 84. *Admisión de alumnos* de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

[7] Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

El acceso al régimen de conciertos es un acto voluntario que ejerce la titularidad del centro privado, renunciando a parte de la autonomía organizativa y de gestión que la ley les confiere[8], y priorizando un enfoque de servicio público por encima de otros objetivos empresariales propios de las empresas privadas.

2. LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS.

El sistema de conciertos y, por lo tanto, la enseñanza concertada, se consolida en España con la publicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que continúa vigente tras haber sido actualizada por las distintas leyes educativas promulgadas con posterioridad. Actualmente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) dedica el Capítulo IV de su Título IV a los centros privados concertados, indicando, entre otras cuestiones, que corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, entre los que se encuentran aquellos referidos a la constitución del Consejo Escolar del centro y el procedimiento de nombramiento del director. Es en el artículo cincuenta y cuatro de la LODE donde se concreta que, entre los órganos que deben existir en los centros concertados, se encuentra el director[9], además de describir cuáles son sus competencias o facultades.

[8] Véase el artículo veinticinco de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

[9] Véase el artículo cincuenta y cuatro, inciso 1, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE): *1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos: a) Director. b) Consejo Escolar. c) Claustro de profesores.*

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

Cuadro 1: Facultades del director o directora de los centros privados concertados[10]

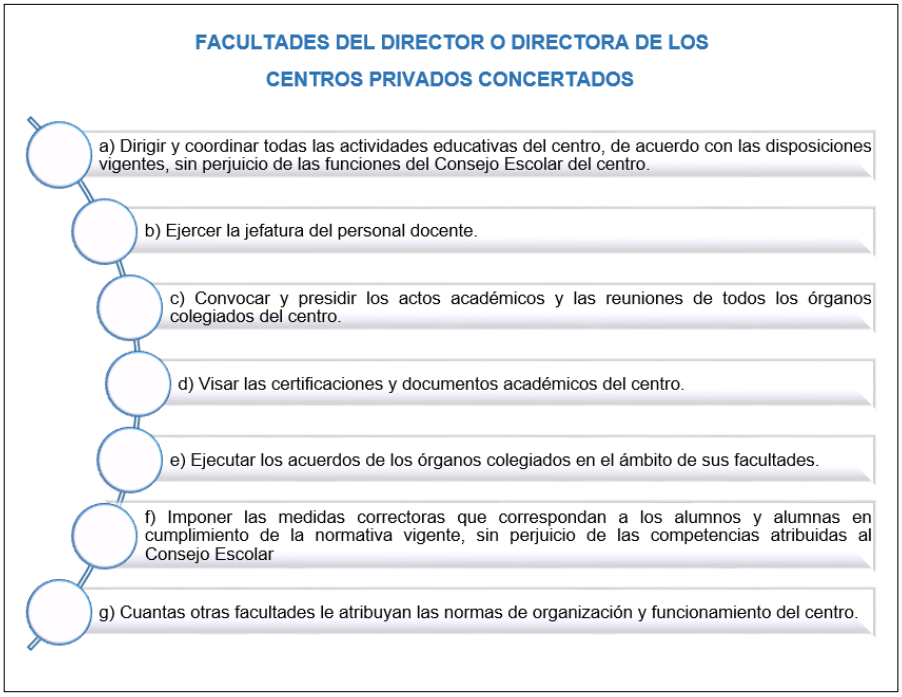

Fuente: Elaboración propia a partir del artículo cincuenta y cuatro, inciso 2, de la LODE.

Dado que además del director solo se establecen como órganos obligatorios el Claustro de profesores y el Consejo Escolar, la LODE concede plena autonomía a los centros concertados para determinar de forma interna, y siempre a través de su reglamento de régimen interior[11], el resto de órganos de

[10] Véase el Artículo cincuenta y cuatro, inciso 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

[11] La referencia al "Reglamento de régimen interior" en los centros privados concertados sigue siendo válida según se recoge en la actual redacción de la LODE, tras la modificación que realizó la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). Aunque el artículo 124 de la LOE, en su actual redacción, establece la existencia en todos los centros docentes de la "Normas de organización, funcionamiento y convivencia", nada impide que estas normas en los centros concertados, y según consta en la LODE, puedan seguir denominándose "Reglamento de régimen interior".

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

gobierno tanto unipersonales como colegiados[12]. Las Administraciones educativas mantienen la competencia para poder disponer que los centros con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro[13]. Pero mientras no se reglamente en este sentido, el titular podrá decidir si se tiene un único Director para todo el centro, o si, por el contrario, se nombra a un Director por cada una de las etapas, o grupo de ellas, objeto de concierto.

La gratuidad efectiva de la enseñanza en los centros concertados se garantiza a través de los fondos públicos que se destinan a estos centros y cuyo marco se establece anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, no pudiendo las Comunidades Autónomas destinar una cantidad económica menor a la establecida por el Estado para el sostenimiento de estos centros. La propia Ley Orgánica de Educación dispone las cuestiones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de presupuestar anualmente, por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas, el módulo económico correspondiente al mantenimiento de los centros concertados, para así garantizar que la enseñanza que imparten se haga en condiciones de gratuidad[14].

[12] Véase el Artículo cincuenta y cuatro, inciso 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).
[13] Véase el Artículo cincuenta y cuatro, inciso 4, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).
[14] Véase el artículo 117. *Módulos de concierto*, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Cuadro 2: Módulo económico correspondiente al mantenimiento de los centros privados concertados

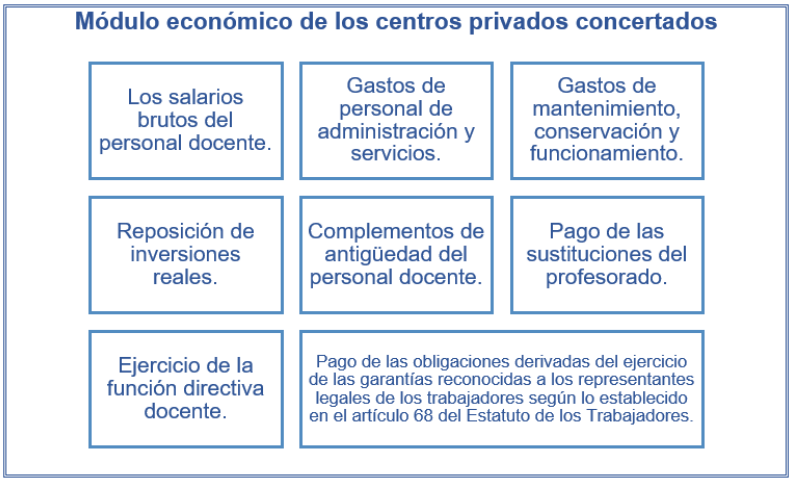

Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 117, inciso 3, de la LOE.

Las cantidades que se presupuesten anualmente dentro del módulo económico de sostenimiento de los centros concertados se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos, y se dividen en tres partidas claramente diferenciadas para cada uno de los niveles y modalidades educativas subvencionadas:

- Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.
- Gastos variables.
- Otros gastos

Observamos que entre las cuestiones que se incluyen dentro los elementos objeto de subvención con fondos públicos se encuentra el ejercicio de la función directiva docente, indicando la LOE que, además, podrán considerarse dentro del concierto educativo las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente[15].

[15] Véase el inciso 3.b) del artículo 117. *Módulos de concierto*, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

En los Presupuestos Generales del Estado[16], se dedica el Anexo IV a establecer la distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados. Las Comunidades Autónomas podrán adecuar los módulos fijados en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian. Para dar cumplimiento a lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se establece la obligación de dotar a los centros concertados, dentro de las partidas de "otros gastos" y "gastos variables", con compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva, aunque no se fijan expresamente ni las cuantías ni las figuras directivas que podrán incluir las Comunidades Autónomas dentro de este módulo económico.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos que esté vigente en cada momento, cuyo objetivo principal es regular las condiciones laborales de los trabajadores de este sector, tanto docentes como no docentes, que deben ser respetadas por la entidad titular en calidad de empresario. Actualmente el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, registrado y publicado por la Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, cuya vigencia finalizaba el 31 de diciembre de 2024, se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2025[17]. El Convenio colectivo debe ajustarse a los preceptos establecidos por el Estado para el personal docente de niveles sostenidos con fondos públicos, por lo que los salarios de este personal se revisarán anualmente y se fijarán de acuerdo con la variación porcentual que

[16] Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, actualmente prorrogada.
[17] Acuerdo firmado de la prórroga del VII Convenio de Concertada

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

figure en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, correspondiendo el abono de estos salarios a la Administración educativa competente como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro[18].

Reconociendo la autonomía que la LODE otorga a los centros concertados para decidir sobre sus órganos de gobierno unipersonales, el Convenio colectivo determina 4 grupos profesionales en los que se divide el personal de todo centro privado concertado:

- Grupo 1: Personal docente.
- Grupo 2: Personal de Administración.
- Grupo 3: Personal de Servicios.
- Grupo 4: Personal Complementario Titulado.

Es en el Grupo 1 en el que se incluyen las siguientes categorías funcionales-directivas-temporales: Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento; categorías que se concretan en el ANEXO III *Definiciones de categorías de los grupos y subgrupos profesionales y equivalencias del Convenio colectivo*.

[18] Véase el artículo 4 del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, registrado y publicado por Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, y Artículo 34.1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Supervisión21 nº 77
https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

Cuadro 3: Categorías funcionales-directivas-temporales incluidas en el VII Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos

DIRECTOR	SUBDIRECTOR
Es quien, en posesión de la titulación adecuada, es designado por el empresario o elegido a tenor de lo establecido en la legislación vigente, dirige, orienta y supervisa las actividades educativas. Igualmente, realiza aquellas otras funciones que le sean encomendadas.	Es quien, en posesión de la titulación adecuada, es designado por el empresario, auxilia al Director y lo sustituye, en caso necesario.
JEFE DE ESTUDIOS	**JEFE DE DEPARTAMENTO**
Es quien, en posesión de la titulación adecuada, es designado por el empresario, responde del desarrollo del cuadro pedagógico de la empresa educativa y de aquellas otras funciones que le sean encomendadas.	Es el Profesor designado por el empresario, que dirige y coordina la investigación, programación y enseñanza de las disciplinas que correspondan a su Departamento.

Fuente: Elaboración propia a partir del Anexo III del VII Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

La función directiva docente en los centros concertados está sujeta a financiación dentro de la nómina de pago delegado del centro, por ser la figura del "director" un órgano de gobierno de existencia obligatoria en estos centros. Pero las Administraciones educativas no están obligadas a considerar en sus presupuestos anuales al resto de figuras directivas incluidas en el Convenio colectivo. Las entidades titulares pueden determinar de forma interna los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación que consideren necesarios, independientemente de que puedan estar sujetos o no a la financiación que cada Comunidad Autónoma establezca en sus correspondientes Leyes de Presupuestos Generales, en la normativa de desarrollo específico de

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

esta materia o, en su defecto, en lo recogido en las tablas salariales del Convenio colectivo vigente[19] revisadas anualmente.

La financiación pública de estas figuras directivas puede determinar, *a priori*, su existencia en los centros concertados, cuya tendencia es la de tener estructuras directivas cada vez más similares a las existentes en los centros públicos, nombrando a docentes con responsabilidades pedagógicas y organizativas denominados "*jefes de estudios*" o "*directores pedagógicos*", que lideren, bajo la coordinación del director y convencidos de la necesidad de trabajar en equipo, todos los aspectos educativos del centro, y no solo los relacionados con la gestión (Centeno, 2007, pp. 79-80).

En el caso de las entidades titulares con varios centros docentes, en la misma o en distintas comunidades autónomas, estos equipos directivos están cada vez más comunicados, trabajan de forma más eficiente, y comparten recursos y conocimientos, multiplicando así su rendimiento. De esta manera, los equipos directivos se ven más respaldados, y tienen más posibilidades de contraste en el desarrollo de sus funciones (López Tapia, F., 2013).

3. EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS.

La LODE establece los siguientes requisitos que debe cumplir el director del centro privado concertado para poder ser nombrado por la entidad titular[20]:

- Profesor del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular.

[19] Véase el artículo 71. *Complemento por función* del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, registrado y publicado por Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo.

[20] Véase el artículo cincuenta y nueve de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en su redacción actual según la modificación realizada por el apartado 1 por la disposición final 1.11 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Informe previo del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de sus miembros.

De estos dos requisitos se infiere que el director, además, debe cumplir con aquellos requisitos de titulación exigidos para impartir docencia en el centro[21], por ser este un requisito básico que tienen que cumplir los centros para poder impartir las distintas enseñanzas con garantía de calidad (Marín, 2019, p. 400). Se asegura así que el nombramiento recae en una persona con acreditada experiencia profesional y docente que avale, en principio, un ejercicio adecuado de sus competencias y funciones. Además, y aunque el director es nombrado por el titular del centro, el Consejo Escolar debe intervenir en su designación informando previamente sobre la idoneidad del candidato para el ejercicio del cargo.

El nombramiento del director no tiene carácter indefinido, circunscribiéndose su mandato a un máximo de tres años desde su designación. Una vez finalizado el mandato, el titular debe volver a nombrar a un director, que podrá ser el mismo que ha venido desempeñando el cargo o no, siendo obligatorio volver a someter al juicio del Consejo Escolar esta decisión. Esta no es una cuestión menor, ya que la no renovación trianual del nombramiento de los directores es una disfunción muy común en los centros concertados, y el papel de la Inspección Educativa se torna fundamental en la supervisión de que los mandatos de los directores de estos centros se hagan dentro de los márgenes temporales establecidos.

El titular podrá destituir al director antes de la finalización de su mandato siempre y cuando existan razones justificadas, que deberá trasladar al Consejo Escolar del centro para su conocimiento. Pero en este caso la decisión es exclusiva del titular sin que el Consejo Escolar pueda oponerse a ella, más allá de

[21] Véase el artículo catorce de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

poder mostrar su acuerdo o desacuerdo con esta decisión, pero sin carácter vinculante[22].

De los nombramientos y de las destituciones de los directores, los titulares deben dar cuenta a la Administración educativa correspondiente, que tiene que ser conocedora de las personas que ostentan este cargo en todos los centros docentes, no solo a efectos retributivos, sino organizativos y de relaciones institucionales, ya que, por ejemplo, la primera intervención que la Inspección Educativa realiza en un centro concertado se concreta en la toma de contacto con quién ejerza la función directiva (Tébar, 2025, p. 21). Asimismo, la Inspección Educativa, en el ejercicio de sus funciones, debe supervisar dichos procedimientos al objeto de poder comprobar si los directores nombrados por los titulares cumplen con los requisitos para ejercer este cargo, y así poder trasladar a la Administración educativa la idoneidad o no de su nombramiento, además de constatar si tanto los nombramientos como las destituciones se han realizado por parte del titular conforme al procedimiento establecido y dentro de los márgenes temporales correctos.

La redacción original que tuvo el artículo cincuenta y nueve de la LODE, en el que se recoge el procedimiento de nombramiento y cese de los directores de los centros concertados, ha sufrido numerosas modificaciones desde su publicación en julio de 1985[23]. Comparemos la redacción original de este artículo cincuenta y nueve de la LODE con la vigente en el momento de esta publicación:

[22] Véase el artículo cincuenta y nueve, inciso 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que se mantiene en vigor, desde que fue modificado por la disposición final 2.4 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

[23] Véase el análisis que se realiza del artículo cincuenta y nueve de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) en la versión web del Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/03/8/con.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Tabla 1: Comparativa de la redacción original del artículo cincuenta y nueve de la LODE (julio de 1985) y la vigente (diciembre de 2020).

Artículo cincuenta y nueve - Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). Redacción original	**Artículo cincuenta y nueve de la LODE tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). Redacción actual.**
1. El Director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. 2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo Escolar del centro de entre una terna de Profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. 3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años. 4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro.	1. El director o directora de los centros concertados será nombrado por el titular, de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de sus miembros. 2. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurran razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro.

Fuente: Elaboración propia a partir de la redacción original del artículo cincuenta y nueve de la LODE y la vigente en 2025.

Observamos que el procedimiento de nombramiento y cese de los directores de los centros concertados se ha ido diluyendo con el tiempo, dando mayor autonomía al titular del centro en detrimento de la capacidad que tenía el Consejo Escolar de rechazar el nombramiento propuesto por este, obligando incluso a que el titular presentara a tres candidatos entre los que poder elegir, y siendo necesario que el titular y el Consejo Escolar, por mayoría absoluta de sus

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

miembros, llegaran a un acuerdo respecto del nombramiento del director del centro. De igual manera, el cese del director requería el acuerdo entre la entidad titular y el Consejo Escolar. Este cambio significativo en el procedimiento se produjo con la promulgación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), en cuya Disposición final segunda se modifican varios artículos de la LODE, entre los que se encontraba el artículo cincuenta y nueve, que pasó a tener la siguiente redacción:

> *1. El director de los centros concertados será nombrado por el titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de los miembros asistentes.*
>
> *2. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurran razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro.*

Con esta modificación el Consejo Escolar perdió el poder de decisión, tanto en el nombramiento como en el cese del director, que pasó a denominarse *destitución.* Además, se eliminaron los requisitos que debía cumplir el candidato a director. Sarasúa Ortega (2013, p. 42) analizó este cambio a partir del Anteproyecto de la Ley, advirtiendo de que los órganos colegiados de los centros, tras la entrada en vigor de la LOMCE, dejarían de ser órganos de gobierno para convertirse en órganos meramente consultivos; algo que, como se ha analizado, queda patente en el procedimiento de designación y, en su caso, destitución, de directores en los centros concertados. Actualmente, y tras la última modificación de la Ley Orgánica de Educación en diciembre de 2020[24], se retoman los requisitos necesarios para que un profesor pueda ser nombrado director de un centro concertado, aunque el papel del Consejo Escolar en estos

[24] Véase la disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación* de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

centros sigue siendo el mismo que estableció la LOMCE en 2013 en cuanto al nombramiento y cese (o destitución) de los directores.

Por otro lado, varias son las diferencias que apreciamos en el nombramiento de los directores de los centros concertados y el que se lleva a cabo en los centros públicos.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Supervisión21 nº 77

https://doi.org/10.52149/Sp21

ISSN 1886-5895

Tabla 2: Comparativa del proceso de nombramiento de directores en centros públicos y centros privados concertados[25].

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EN UN CENTRO DOCENTE	
CENTROS PÚBLICOS	**CENTROS CONCERTADOS**
Nombramiento por la Administración educativa tras un procedimiento de selección.	Nombramiento por el titular del centro, previo informe del Consejo Escolar.
La selección se realiza por parte de una comisión en el que participa la comunidad educativa y la Administración educativa.	El titular selecciona directamente al docente que quiere que ejerza la función directiva.
Selección y nombramiento mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.	Debe ser docente del centro o de otro centro de la misma entidad titular.
Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.	Antigüedad de un año de docencia en el centro o de tres años en otro centro docente de la misma entidad titular.
Procedimiento sujeto a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.	-
Obligatorio presentar un proyecto de dirección.	-
Acreditar haber superado un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento.	-
Mandato de 4 años de duración.	Mandato de 3 años de duración.
Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.	No hay límite en el número de posibles mandatos consecutivos o no.
Evaluación al final de cada mandato por la Inspección Educativa.	-
Complemento específico fijado por la Administración Educativa.	Complemento específico fijado en la normativa presupuestaria de la Administración Educativa.
Posibilidad de revocación motivada por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.	Posibilidad de destitución por el titular por razones justificadas de las que se dará cuenta al Consejo Escolar.

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 133 a 138 de la LOE y el artículo cincuenta y nueve de la LODE

[25] Recorrido de los artículos 133 a 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) para los centros públicos, y artículo cincuenta y nueve de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) para los centros concertados.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

En los centros públicos se establecen requisitos académicos y profesionales previos y la obligatoriedad de presentar un proyecto que guíe la función directiva durante el mandato del director. Esto no significa necesariamente que los directores nombrados en los centros concertados ejerzan sus funciones de forma más deficiente y menos planificada, o tengan un liderazgo más debilitado que el de sus homólogos de la enseñanza pública. La función directiva en los centros concertados debe alinearse con el carácter propio, o ideario del centro[26], reflejado en su proyecto educativo y nacido desde la institución titular para todos sus centros. En el proyecto educativo se concretan los objetivos comunes a la organización y al conjunto de los centros de la red, y facilita el desarrollo de acciones innovadoras en los centros, así como la generación de servicios comunes a todos ellos (López Tapia, F., 2013). Los directores nombrados por los titulares ya conocen la línea de trabajo que deben seguir, porque han sido previamente docentes en el mismo centro o en otros de la misma entidad titular, y están familiarizados con la línea educativa, pedagógica, estratégica y organizativa del centro que van a dirigir. A diferencia de lo que ocurre en los centros de titularidad pública, la función directiva en los centros concertados no se agota en el ámbito de actuaciones y competencias del equipo directivo del centro, sino que tiene su origen y complemento en lo que venga determinado por la propia entidad titular (Centeno, 2007, p. 79).

4. POSIBLES ESTRUCTURAS DIRECTIVAS EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS.

Como ya hemos comentado, la figura del director no tiene por qué ser única en un centro en el que existen varias etapas concertadas. Analicemos las distintas situaciones que podemos encontrar:

[26] Según Marín Román (2019, p. 397), las expresiones "ideario" y "carácter propio" de un centro son conceptos equivalentes, de acuerdo con la argumentación jurisprudencial realizada por Ortiz Mallol.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Centros con un único director. El director lo es de todo el centro, pudiendo apoyarse en otras figuras directivas, denominadas "*directores pedagógicos*" en algunas Comunidades Autónomas, cuyas funciones son similares a las establecidas para los jefes de estudios, y cuyo nombramiento recae en profesores de alguna de las etapas para las que son nombrados. Tanto la existencia de estas figuras como sus competencias deben estar recogidas en el reglamento de régimen interior del centro[27]. A pesar de ser denominados "*directores pedagógicos*", sus nombramientos no están sujetos al procedimiento establecido en la normativa para los directores de los centros concertados, aunque habitualmente se tratan por parte de las Administraciones educativas de la misma manera y con las mismas exigencias en cuanto a requisitos y procedimiento. No obstante, e insistiendo en que no es obligatorio, el hecho de que tanto las Administraciones educativas como los titulares de los centros repliquen el procedimiento de nombramiento de estos "*directores pedagógicos*" como si del director del centro se tratara, aporta un *plus* de transparencia y profesionalidad a estos cargos que, aun existiendo un director del que dependen, serán la figura de referencia para profesores, alumnos y familias en las etapas educativas en las que ejercen.
- Centros con varios directores, habitualmente un director de Educación Infantil y Primaria y otro director de Educación Secundaria, que ejerce sus funciones en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, si están concertadas, en Bachillerato y Formación Profesional. Ambos directores lo son a todos los efectos en las etapas que dirigen, debiendo reflejarse esta estructura organizativa en el reglamento de régimen interior del centro. El titular debe seguir el procedimiento de nombramiento establecido para cada uno de ellos de forma independiente, atendiendo a la duración de

[27] Véase el artículo cincuenta y cuatro, inciso 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Supervisión21 nº 77
https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

tres años del mandato de cada uno. Esta dualidad en la figura del director va aparejada con la decisión que debe tomar el titular en cuanto a la existencia de un único Claustro de profesores y un único Consejo Escolar del centro. La experiencia nos dice que, mayoritariamente, los órganos colegiados de gobierno son únicos para todo el centro, o, al menos, el Consejo Escolar lo es; y es en este caso en el que se plantea una disyuntiva: *¿quién ejerce la presidencia de este órgano colegiado?* Según el artículo cincuenta y seis de la LODE, formará parte del Consejo Escolar *el director o directora*, sin más referencias a cargos directivos que deban integrarse en este órgano colegiado en los centros concertados. Debe decidirse qué director va a ocupar este puesto en el Consejo Escolar, y el lugar para ello vuelve a ser el reglamento de régimen interior del centro. Es habitual que ambos directores formen parte de este órgano colegiado: uno como director, y, por lo tanto, como presidente del órgano, y otro dentro del cupo de tres miembros reservado a los representantes de la titularidad del centro, que no están sujetos a proceso electoral y son nombrados directamente por la entidad titular[28]. También podría darse la situación de que uno de los directores que no ostenta la presidencia del órgano forme parte del sector reservado a los profesores del centro[29], pero esta situación, aun siendo acorde a la normativa porque no se impide, podría reducir la voz del profesorado frente al sector de representantes de la titularidad en el Consejo Escolar, que es el máximo órgano de participación del centro donde deben estar representados adecuadamente todos los sectores de la comunidad educativa.

[28] Orden de 9 de octubre de 1996, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera, 4. de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCD).

[29] Véase el artículo cincuenta y seis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en su actual redacción dada por el apartado 1 por la disposición final 1.9 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Sea cual sea la estructura directiva que exista en un centro concertado, esto no impide el hecho de que se puedan nombrar las otras dos figuras previstas en el Convenio colectivo de los centros concertados (*subdirector* y *jefe de estudios*), o incluso otras adicionales, como los *directores pedagógicos* o los *coordinadores de etapa*, todo ello conforme a la estructura organizativa que se haya decidido por parte del titular del centro y conforme a lo que se refleje en su reglamento de régimen interior. Los efectos retributivos de estos cargos, así como de cualquier otro cargo directivo que pueda nombrarse por parte del titular, serán los establecidos en las normas presupuestarias autonómicas o, en su defecto, los indicados en las tablas salariales del Convenio colectivo revisadas anualmente, o aquellas que se hayan acordado expresamente en cada Comunidad Autónoma.

En aquellos centros integrados por más de un nivel de enseñanza obligatoria donde exista un único Director, Subdirector o Jefe de Estudios, estos percibirán, mientras ejerzan su cometido, el complemento por función señalado para el nivel de enseñanza obligatoria superior que exista en el centro[30], y, de existir varios docentes que ostenten cargos similares, el complemento retributivo establecido podrá ser repartido, si así lo estima la entidad titular, entre todos ellos conforme al criterio que dicha entidad establezca, por estar estos complementos asociados a la función directiva concreta y no al número de personas que la ostente.

Dado que la casuística puede ser muy variada, analicemos la situación de cinco Comunidades Autónomas[31] en lo que respecta a la financiación pública de la función directiva de los centros privados concertados.

4.1. LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

[30] Artículo 71. *Complemento por función* del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, registrado y publicado por Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo,
[31] El análisis se ha realizado a partir de la normativa y demás documentos publicados en las páginas web oficiales de las comunidades autónomas estudiadas.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

En la Comunidad de Madrid, el establecimiento de las posibles funciones directivas y sus complementos retributivos se fija en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid publicada o prorrogada para cada año natural. En las últimas leyes de presupuestos generales, el Artículo 48. *Módulo económico para financiación de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos* regula los módulos de financiación de los centros concertados, estableciendo, entre otras cuestiones, las ratios profesor/unidad en cada una de las etapas educativas, los módulos económicos asociados a profesores y orientadores de centros y los complementos específicos de las funciones directivas, tanto docentes como no docentes; todo ello detallado en el Anexo III de la Ley de Presupuestos Generales vigente en cada momento. La financiación de la función directiva reflejada en el punto 8 del Anexo III constituye la aportación máxima de la Comunidad de Madrid para financiar este objetivo cada año, y posee carácter finalista, no pudiendo los centros destinarla a otros fines.

En la Comunidad de Madrid solo se regula la función directiva docente, no contemplando la figura de subdirector, jefe de estudios o jefe de departamento, y se subvenciona a través de la nómina de pago delegado, fijando la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid el complemento anual previsto en función de las características del centro. Este importe está destinado para su aplicación en la nómina de pago delegado del director del centro, pero podrá ser distribuido por la titularidad, si así lo considera, entre el director del centro y los docentes que vayan a ejercer cualquier otro cargo considerado como función directiva docente en el centro, incluida la denominada "*dirección pedagógica*", ya que la cuantía fijada en la Ley de Presupuestos Generales es único, sin posibilidad de incrementarlo en función del número de profesores que ejerzan cargos directivos.

La Comunidad de Madrid publica anualmente unas instrucciones sobre la tramitación de los procedimientos relativos a la gestión del sistema de pago delegado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos y a la

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

financiación de las sustituciones del profesorado incluido en este sistema[32]. En ellas se incluye que la función directiva denominada "*dirección pedagógica*", así como otras funciones directivas docentes que puedan existir en el centro, deben tramitarse siguiendo los mismos requisitos y procedimiento establecidos en el artículo 59 de la LODE, como si del propio director del centro se tratara. Esta exigencia garantiza que los profesores que ejerzan funciones directivas docentes tengan un bagaje profesional adecuado para desarrollar esta función, toda vez que podrán participar del complemento específico previsto para la dirección de los centros.

En cuanto a la función directiva no docente, la financiación prevista en la Ley de Presupuestos Generales, y cuyo importe depende de la estructura del centro concertado, podrá justificarse tanto con personal que preste servicios directamente en el centro, como con personal que realice la función directiva no docente fuera de él, en equipos centralizados de dirección y gestión de la propia titularidad. Este importe tiene carácter finalista, por lo que no podrá ser destinado a otras cuestiones.

4.2 LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

Las últimas Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dedican el Capítulo I del Título IV a los centros docentes no universitarios con unidades concertadas financiadas con fondos públicos. En este capítulo se incluye un artículo relacionado con las normas específicas en materia de retribuciones de personal docente de centros concertados, regulando expresamente aquellas cuestiones que se abonarán a través del módulo de "gastos variables", entre las que se encuentra el "complemento de dirección". En el Anexo IV se concretan los módulos económicos de distribución de fondos

[32] Resolución de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio por la que se dictan Instrucciones sobre la tramitación de los procedimientos relativos a la gestión del sistema de pago delegado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos y a la financiación de las sustituciones del profesorado incluido en este sistema para el curso 2024-2025

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

públicos para el sostenimiento de centros concertados, pero no se detallan las distintas funciones directivas docentes o no docentes que van a ser reconocidas a efectos económicos en los centros concertados de Castilla-La Mancha. Esta cuestión se regula a través de instrucciones[33] de la Dirección General de Recursos Humanos, en las que se establece que en cada centro concertado solo se financiarán con fondos públicos dos cargos directivos, que podrán ser dos directores, uno de primaria y otro de secundaria, o bien un único director y un único jefe de estudios para todo el centro.

Excepcionalmente, y en casos concretos acreditados conforme a lo especificado en las instrucciones, podrán existir otras figuras directivas con derecho a retribución en Bachillerato y Formación Profesional. No se contempla en estas instrucciones la existencia con derecho a remuneración con fondos públicos de la función directiva no docente ni de otras posibles figuras directivas en los centros concertados.

4.3. LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

En las últimas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León se dedica exclusivamente una disposición adicional a los conciertos educativos. La regulación que se incluye en relación con el módulo económico de los centros concertados es mínima, y se remite a lo establecido al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor.

Los aspectos específicos de la gestión de la nómina de pago delegado de los centros privados concertados se regulan anualmente por la Dirección General de Recursos Humanos. En las instrucciones del curso escolar 2024-2025[34] se incluye un apartado dedicado a los complementos de cargos directivos,

[33] Instrucciones abreviadas nómina centros concertados 2023-2024. Castilla-La Mancha.

[34] Instrucción inicio de curso 2024-2025 de la Dirección General de Recursos Humanos para regular la gestión de la nómina de pago delegado de los centros privados concertados durante el curso escolar 2024/2025 y el Acuerdo de 12 de febrero de 2021 para la Mejora de la Calidad de la Enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la adecuada dotación de los equipos docentes en los centros concertados.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

reconociendo, con carácter general y en función de la configuración del centro docente, las figuras de Director y Jefe de Estudios en las condiciones establecidas en el Acuerdo de 26 de marzo de 2013, sobre las medidas de racionalización del gasto para la sostenibilidad de la enseñanza privada concertada de Castilla y León[35], suscrito por la Consejería de Educación. En este acuerdo no solo se regula el reconocimiento y derecho al cobro, con cargo a los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma, de un complemento específico para estas dos figuras directivas, sino que se establecen las horas lectivas mínimas que deberán impartir y compatibilizar con el ejercicio de sus funciones; o lo que es lo mismo, se reconoce expresamente el derecho a tener reducción horaria lectiva para las personas que ejerzan el cargo de Director y Jefe de Estudios.

4.4. LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

Las Leyes por las que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi dedican normalmente su artículo 25 a determinar cómo se gestiona el módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados, incluyendo en el Anexo IV los componentes de este módulo y sus respectivos importes por cada nivel educativo. No consta, sin embargo, en estas leyes de presupuestos del País Vasco referencia alguna a las posibles funciones directivas docentes y no docentes de los centros concertados de esta comunidad.

El Decreto 289/1993, de 19 de octubre, por el que se regula la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado en 1995 y 1998, establece, dentro de los conceptos retributivos afectados por el sistema de pago delegado, los denominados "*pluses de cargos directivos*", que deben fijarse

[35] Acuerdo de 26 de marzo de 2013 sobre las medidas de racionalización del gasto para la sostenibilidad de la enseñanza privada concertada de Castilla y León, de aplicación en el curso 2024-2025.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

anualmente[36]. Los posibles cargos directivos se encuentran detallados en las tablas salariales de pago delegado que el Gobierno Vasco publica anualmente. Según estas tablas, en las etapas de educación infantil y educación primaria pueden existir, además del director, el subdirector y el jefe de estudios. En la etapa de educación secundaria obligatoria, a estos cargos directivos se suman los jefes de departamento, que funciones relacionadas con la coordinación didáctica. Es decir, en el País Vasco las funciones directivas coinciden con las categorías funcionales-directivas-temporales establecidas en el Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos[37]. No obstante, el "*plus de* cargo" que aparece en estas tablas salariales puede ser distribuido entre los profesores que se nombren en el centro para ejercer cada una de estas funciones directivas temporales, si así lo establece el titular. Sin embargo, no aparece expresamente citado en la normativa de esta Comunidad Autónoma la existencia de remuneración de la función directiva no docente con fondos públicos.

4.5. LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias incluyen en su Anexo 2 los aspectos que se tienen en cuenta en esa Comunidad Autónoma para la gestión de la nómina de pago delegado del personal docente de los centros concertados, sin entrar en ningún detalle específico, y remitiéndose a las cuantías económicas establecidas en el Convenio colectivo vigente. No obstante, los cargos directivos de los centros concertados canarios que se reconocen a efectos de asignación económica de complemento

[36] En la página web del Departamento de Educación de Euskadi se publica, junto a la normativa reguladora, el histórico de las Tablas Salariales de la nómina de pago delegado de los centros concertados, desde 2023 hasta la actualidad.

[37] Normativa de Centros educativos privados concertados - Centros educativos y enseñanzas – Euskadi.eus

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

específico están regulados expresamente en su normativa autonómica[38], y son los siguientes: director, subdirector y jefe de estudios. Asimismo, en la Comunidad Autónoma de Canarias, se autoriza una reducción de docencia del personal docente en régimen de pago delegado que ejerza la función directiva[39], en función de las unidades objeto de concierto educativo que existan en el centro. Estas horas serán sustituidas y financiadas dentro de la nómina de pago delegado del centro, y, por lo tanto, asumidas por la Administración educativa.

4.6. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS REALIZADO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como podemos observar en la siguiente tabla *resumen* de las cinco Comunidades Autónomas analizadas, la casuística, aunque concordante en gran medida con lo establecido en el VII Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, es muy variada según la regulación en materia presupuestaria de cada una de las Comunidades Autónomas.

[38] ORDEN de 1 de febrero de 1991, por la que se determinan los cargos directivos y sus complementos salariales en los centros concertados de Canarias.

[39] Resolución de 28 de julio de 2022, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 29 de mayo de 2007, que aprueba y publica las normas sobre la gestión del pago delegado de la nómina de personal docente en centros privados concertados.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Tabla 3: Comparativa de las cinco Comunidades Autónomas analizadas en cuando a la definición de funciones directivas reconocidas en la nómina de pago delegado de los centros concertados. Curso 2024-2025.

Funcionales-directivas-temporales definidas en el VII Convenio Colectivo	**FUNCIONES DIRECTIVAS INCLUIDAS EN EL MÓDULO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE A LA NÓMINA DE PAGO DELEGADO DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS**				
	Comunidad de Madrid	**Castilla-La Mancha**	**Castilla y León**	**País Vasco**	**Canarias**
Director	Función directiva docente - Director	Director	Director	Director	Director
Subdirector	-	-	-	Subdirector	Subdirector
Jefe de Estudios	-	Jefe de Estudios	Jefe de Estudios	Jefe de Estudios	Jefe de Estudios
Jefe de departamento	-	-	-	Jefe de departamento	-
Otras figuras directivas	Director pedagógico	-	-	-	-
Función directiva no docente	SÍ	NO	NO	NO	NO
Reducciones horarias reconocidas en normativa autonómica a cargos directivos	NO	NO	SÍ	NO	SÍ

Fuente: Elaboración propia

Hay que destacar que en las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Canarias, además del reconocimiento en la normativa presupuestaria y de gestión de la nómina de pago delegado de varios cargos directivos en los centros concertados, se incluye expresamente una reducción horaria contemplada dentro del concierto educativo y, por lo tanto, asumido económicamente por la Administración educativa correspondiente. Por otro lado, hay que señalar que solo la Comunidad de Madrid reconoce explícitamente en su normativa presupuestaria y de gestión de la nómina de pago delegado la figura directiva del *"director pedagógico"*, así como la *función directiva no docente* gestionada por la entidad titular con enfoque administrativo y organizativo no docente.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

5. LA FIGURA DEL SECRETARIO EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS.

Si comparamos los cargos directivos unipersonales de gobierno previstos en la LODE para los centros concertados (*exclusivamente el cargo de Director*), las funciones directivas temporales definidas en el vigente Convenio colectivo, con los incluidos en los equipos directivos de los centros públicos, echamos de menos una figura fundamental incluida en estos últimos: *el secretario*. Entre las categorías de grupos y subgrupos incluidas en el ANEXO III del VII Convenio Colectivo, no encontramos dentro del Grupo 1: *Personal docente* ninguna asociada o similar a este órgano unipersonal de gobierno y miembro de los equipos directivos de los centros públicos. Analizado el Grupo 2: *Personal de Administración*, observamos que está dividido en dos subgrupos:

- Subgrupo *Personal Administrativo*, formado por el Jefe de Administración o Secretaría, Jefe de Negociado, Oficial, Contable, Recepcionista, Telefonista, y Auxiliar.
- Subgrupo *Personal Auxiliar*, formado por la figura del Cuidador.

Descartadas las figuras incluidas en los Grupos 3 *Personal de Servicios Generales* y Grupo 4 *Personal Complementario Titulado*, nos planteamos la siguiente pregunta: *¿podría considerarse al Jefe de Administración o Secretaría como secretario del centro concertado, entendiendo esta figura como análoga a la existente en los centros públicos en lo que respecta a la firma de documentos oficiales y certificaciones?* El ANEXO III del Convenio citado indica que "(*el Jefe de Administración o Secretaría*) *Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría de la empresa educativa*".

El artículo cincuenta y cuatro de la LODE establece que es facultad del director en los centros concertados "*d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro*". Esta competencia está incluida dentro de las establecidas en el artículo 132 de la LOE para los directores de los centros públicos: "*j) … visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.*".

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

El concepto de "visar", según la Real Academia de la Lengua Española, es el de "*Reconocer o examinar un instrumento, certificación, etc., poniéndole el visto bueno"*, siendo sinónimos *autorizar, validar, certificar, aprobar, reconocer, permitir* y *consentir*. Este concepto es distinto al de "firmar", que se define como *"Dicho de una persona: Poner su firma"*. En el ámbito administrativo, y en lo que respecta a las certificaciones y demás documentos académicos, el visado es un proceso que garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente y asegura su autenticidad y legalidad.

Podemos afirmar que no es el director del centro, sea público o privado concertado, el que *firma* las certificaciones o documentos oficiales de los centros, sino que es la persona que reconoce o examina estos documentos poniéndoles su *visto bueno*, siendo esta la fórmula que se suele incluir al pie de estos documentos y que implica que han sido verificados, están ajustados a los preceptos legales y están expedidos por la persona autorizada al efecto[40].

En los reales decretos de currículo, de carácter básico, cuando se definen los documentos oficiales de evaluación se indica expresamente, en el caso de las actas de evaluación y del historial académico, que *"llevarán el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro" y "llevará el visto bueno del director o directora del centro"*[41] respectivamente, sin hacer mención expresa a la firma del secretario del centro. Pero en los diseños que las Comunidades Autónomas realizan de los documentos oficiales, podemos observar que habitualmente se incluye la firma del secretario del centro junto al visto bueno del director. Ante la

[40] Definición de "visto bueno" recuperada del Diccionario de la Lengua Española "1. m. U. como fórmula que se pone al pie de algunas certificaciones y otros documentos y con que el que firma debajo da a entender hallarse ajustados a los preceptos legales y estar expedidos por persona autorizada al efecto."

[41] Véanse los artículos 26.4 y 28.1 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, los artículos 31.4 y 33.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, y los artículos 30.6 y 32.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

ausencia de regulación expresa de la figura del secretario en los centros concertados, *¿quién firma? ¿el Jefe de Administración o Secretaría?*

En las normas autonómicas se utilizan distintas fórmulas relacionadas con esta situación. Así, por ejemplo, en la normativa publicada en Andalucía, encontramos expresiones como "*la persona que ejerza la secretaría del centro docente insertará en las actas y, en su caso, en el expediente y en el historial académico de Educación Secundaria Obligatoria la oportuna diligencia, que será visada por la persona que ejerza la dirección del centro.*"[42] En la normativa publicada por la Comunidad de Madrid, existen frases como "*Los secretarios de los centros públicos o, quien ejerza sus funciones en los centros privados, serán los responsables del archivo y custodia de los documentos de evaluación*"[43], o *"De las certificaciones que se soliciten del contenido de las actas de evaluación será responsable el secretario del centro público o quien asuma sus funciones en el centro privado. Todas las certificaciones que se emitan serán visadas por el director del centro*"[44]. Las normativas educativas autonómicas incluyen disposiciones donde se indica que los centros privados y los centros privados concertados adecuarán las funciones asignadas a los secretarios de los centros docentes públicos a su propia organización. En consecuencia, parece razonable analizar quién ejerce las funciones de secretario en los centros públicos para poder establecer qué perfil profesional debería desempeñar estas funciones en un centro privado concertado en lo que se refiere a la firma de los documentos oficiales de evaluación y certificaciones académicas.

[42] Artículo 29.8 de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

[43] Artículo 24.6 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, modificado por el Decreto 59/2024, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno.

[44] Artículo 36.7 de la Orden 1712/2023, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. Comunidad de Madrid.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

En los reglamentos orgánicos de los centros aprobados por los reales decretos 82/1996[45] y 83/1996[46], de aplicación en los centros dependientes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deporte y en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen normativa propia sobre esta materia, se establecen entre las competencias de los secretarios en los centros públicos donde se imparte educación infantil, primaria y secundaria las siguientes:

> *a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director.*
>
> *d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.*

Las Comunidades Autónomas que tienen su propia normativa sobre la organización y funcionamiento de los centros públicos, como por ejemplo Andalucía o Castilla-La Mancha, han replicado de forma más o menos literal las competencias que se establecieron por parte del Ministerio en los reales decretos de 1996 citados. En todos los casos se indica que el secretario es un órgano unipersonal de gobierno que forma parte del equipo directivo de los centros públicos, junto con el director y el jefe de estudios, y, por lo tanto, docente y miembro nato del Claustro de profesores, y, además, miembro del Consejo Escolar con voz pero sin voto, ya que en ambos órganos colegiados actúa como secretario responsable del levantamiento de las actas y fedatario de los acuerdos que se toman en su seno, siempre con el visto bueno del Director.

Dado que la firma del secretario se ha considerado necesaria en la normativa autonómica que regula los documentos oficiales de evaluación, y que además se indica expresamente que las funciones del secretario en los centros docentes públicos serán desempeñadas por aquella persona que las ejerza en los centros privados, parece razonable concluir que la firma de los documentos

[45] Véase el artículo 35. *Competencias del Secretario* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

[46] Véase el artículo 34. *Competencias del Secretario* del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

oficiales de evaluación deba ser asumida por un docente, de igual manera que ocurre en los centros públicos. No podemos olvidar que a los directores de los centros concertados se les exige ser docente como requisito primordial, por lo que la persona que ejerza las funciones de secretario y se responsabilice de la firma de los documentos oficiales de evaluación de los alumnos debería serlo también, ya que con su firma está avalando documentos con información académica de los alumnos y, en consecuencia, debe tener la cualificación necesaria para poder certificar que lo que aparece en ellos se ajusta a la normativa de aplicación; algo que será ratificado finalmente con el visto bueno del director.

Recordemos que el VII Convenio colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos determina que el *Jefe de Administración o Secretaría* es *quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría de la empresa educativa*, pero en esta definición de funciones no se precisa que puedan asumir competencias en cuanto a certificaciones de situaciones académicas de los alumnos y firmas de documentos oficiales de evaluación. No obstante, y volviendo a recordar lo establecido en los reales decretos de currículo, de carácter básico, donde solo es obligado que se incluya el visto bueno del director, en los centros concertados bastaría con que en los documentos oficiales de evaluación conste exclusivamente "*el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro"*, pero esto implicaría que en aquellos casos en los que aparece consignado un apartado para la "firma del secretario", este se quedara vacío sin firma, lo que pudiera ser malinterpretado, según mi criterio, como *inválido* en determinados procedimientos, al considerar que el documento está incompleto, sin tener en cuenta, como ya hemos indicado, lo que se exige en la normativa básica y lo que significa el "*visto bueno"* en un documento oficial.

Para evitar los problemas señalados, el titular de un centro concertado siempre podrá decidir, en el ejercicio de su autonomía organizativa, que dentro de los cargos directivos del centro exista alguno que asuma estas funciones

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

relacionadas con los documentos oficiales de evaluación (por ejemplo, los subdirectores, los *directores pedagógicos* o los jefes de estudios), o bien, que exista una figura diferenciada y singular de *secretario* con perfil docente que asuma estas funciones, aunque no esté específicamente recogida en el Convenio colectivo y en la normativa autonómica de desarrollo presupuestario y de gestión de la nómina de pago delegado, y, en consecuencia, no esté sujeta al cobro de un complemento específico.

6. EL PAPEL DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA SUPERVISIÓN DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA DE LOS CENTROS CONCERTADOS.

Independientemente de la existencia o no de complementos retributivos específicos, aquellos cargos directivos o de coordinación que se designen en los centros concertados siempre pueden tener, si así lo considera el titular, reducciones de su horario lectivo en los términos establecidos en el Convenio colectivo. El tiempo de trabajo de los docentes dedicado a actividades lectivas será como máximo de 25 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, pero se pueden computar dentro de este tiempo de trabajo las actividades propias de los cargos unipersonales, las actividades de coordinación (pedagógica, ciclos, departamentos, etc.), y cualquier otra que determine el empresario y para las personas que él designe[47]. Siempre deben estar cubiertas todas las horas necesarias para impartir el currículo oficial de cada nivel educativo en condiciones de gratuidad, y se garantizará la adecuada atención educativa a todos los alumnos del centro, la existencia de los apoyos necesarios y la impartición de los distintos itinerarios formativos conforme a la normativa vigente.

Hay algunas Comunidades Autónomas, como por ejemplo Castilla y León y Canarias, que reconocen reducciones horarias para figuras directivas dentro del

[47] Véase el artículo 26. *Distribución del tiempo de trabajo del personal docente* del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, registrado y publicado por Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

concierto educativo de los centros; pero esto no impide que el titular pueda articular otras reducciones horarias de dirección, organización o coordinación siempre que estén definidas y reguladas en el reglamento de régimen interior y no afecten al normal desarrollo del currículo de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos.

La Inspección Educativa tiene un papel fundamental en la supervisión de la estructura directiva y de coordinación de los centros concertados, debiendo conocer no solo quién ostenta la representación de la titularidad del centro y la figura del director o directores nombrados, sino al resto de docentes que colaboran con él en la dirección del centro, y cuyas funciones y posibles reducciones horarias deben estar claramente definidas en sus reglamentos de régimen interior. Para ello, los inspectores de educación deben conocer la regulación específica que en su Comunidad Autónoma se hace de la nómina de pago delegado de los centros concertados, para así poder entender la estructura directiva del centro, su ajuste a lo establecido, el reparto de tareas, y la idoneidad de los horarios lectivos de cada uno de los docentes que desempeñan cargos directivos y de coordinación del centro. En esta necesaria supervisión es de gran utilidad el "*Cuadrado de los principios de oro*"[48] que el Inspector de Educación de Madrid, don Tomás Secadura Navarro, utilizó en septiembre de 2019 en su ponencia "*Los centros privados concertados*"[49], para explicar la supervisión de la nómina de pago delegado en los centros privados concertados.

[48] Este "*Cuadrado de los principios de oro*" incluye la referencia normativa al *Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid*. No obstante, resulta de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, por ser coherente con lo indicado en los artículos 37 y 38 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
[49] Ponencia incluida en el "*Curso de Formación de Inspectores en Prácticas*" organizado por la Subdirección General de Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid en 2019.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Imagen 1: Supervisión del pago delegado en los centros privados concertados: "Cuadrado de los principios de oro".

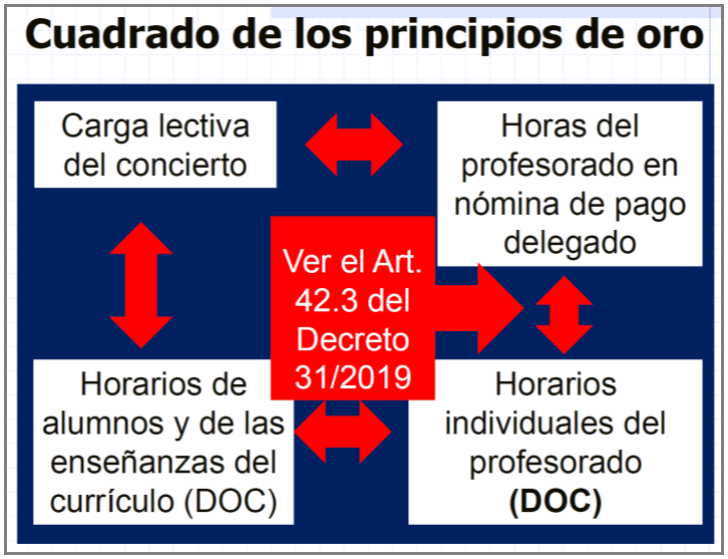

Fuente: Ponencia "Los centros privados concertados" impartida por el Inspector de Educación don Tomás Secadura Navarro (2019) [50]

Según el inspector Secadura Navarro (2019), la carga lectiva subvencionada con fondos públicos en un centro concertado debe coincidir exactamente con las horas incluidas dentro de la nómina de pago delegado del centro, que, a su vez, debe tener un reflejo exacto en los horarios individuales del profesorado que imparte docencia en las enseñanzas objeto de concierto, para así poder impartir el currículo establecido que estará íntegramente recogido en los horarios de los alumnos. El tipo de enseñanzas y el número de grupos de alumnos incluidos en el concierto educativo del centro es el que se tiene en cuenta para el cálculo de la carga lectiva subvencionada por la Administración educativa.

[50] Este "*Cuadrado de los principios de oro*" fue diseñado por el inspector de educación de Madrid don Tomás Secadura Navarro, y lo hizo público en la ponencia "Los centros privados concertados" incluida en el "Curso de Formación de Inspectores en *Prácticas*" organizado por la Subdirección General de Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid en 2019.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

7. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado podemos concluir que la función directiva en los centros privados sostenidos con fondos públicos es un elemento esencial recogido en la actual Ley Orgánica de Educación y en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, así como en la normativa presupuestaria estatal y autonómica. Las diferencias entre las figuras directivas de los centros públicos y de los centros concertados son más que notables, destacando el procedimiento de nombramiento del director y la determinación de otras figuras directivas que acompañen al director en su tarea; algo que está totalmente delimitado en el caso de los centros públicos, pero que en los centros concertados queda a decisión de la entidad titular.

Asumiendo la necesidad que las propias entidades titulares han visto en cuanto a tener verdaderos *equipos directivos* alrededor de la figura del director, independientemente de que estas figuras estén sujetas al cobro de complementos específicos concretos, siempre podrán tener reducciones horarias dentro de su jornada lectiva de 25 horas semanales para poder dedicarse a estas labores. A pesar de existir un Convenio colectivo firmado a nivel nacional que las entidades titulares deben respetar en su relación con los trabajadores, sorprende la disparidad existente entre las distintas Comunidades Autónomas en cuanto al reconocimiento económico de las distintas figuras directivas docentes y no docentes de los centros concertados dentro de sus normativas presupuestarias.

No podemos olvidar el vacío legal existente en cuanto a la figura del *secretario*, entendido como aquel responsable de firmar los documentos oficiales de evaluación de los alumnos según se establezca en la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma correspondiente. La Inspección Educativa de cada territorio debería tener una respuesta común ante esta situación, además de promover su regulación específica. En este sentido, a nuestro juicio, el perfil profesional de esta figura debiera ser específico y docente.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://doi.org/10.52149/Sp21
ISSN 1886-5895

Asimismo, es fundamental el papel de la Inspección Educativa en la supervisión de los nombramientos, o posibles destituciones, de los directores de los centros concertados, tanto en relación con los requisitos y procedimiento establecidos en la LODE para poder ser *director*, como en la renovación obligada de los mandatos una vez que han pasado tres años desde su designación, sin olvidar la repercusión que tiene la elección de los directores en la presidencia y composición del Consejo Escolar del centro.

La intervención de la Inspección Educativa en los centros privados concertados debe respetar las peculiaridades de su régimen jurídico, actuando bajo unas pautas que se sitúan a medio camino entre la intervención mínima que se realiza en los centros privados, dada su alta autonomía organizativa y de gestión en tanto que son entidades plenamente privadas, y las amplias y extensas posibilidades de actuación que se tiene en los centros públicos, por ser la Administración pública su entidad titular, pero sin renunciar en ningún caso a las atribuciones que otorga la propia Ley Orgánica a la Inspección Educativa en todos los centros docentes, garantizando siempre el respeto a los principios constitucionales (Galicia Mangas, 2016).

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

REFERENCIAS

- Centeno, L. (2007). La función directiva en los centros privados concertados. *Revista Participación educativa, (5),* pp. 78-82. Recuperado de https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/participacion-educativa-no-5-revista-cuatrimestral-del-consejo-escolar-del-estado-la-participacion-y-la-direccion-de-los-centros-escolares_181904/
- Centeno Caballero, L. (2013). La transparencia económica en los centros privados concertados. Contextos, costes y eficiencias. *Revista Participación educativa, (2),* pp. 131-140. Recuperado de https://www.educacionfpydeportes.gob.es/dam/jcr:f6ac0d32-2cda-49c9-8713-69cd01ae4761/pe-n03-art13-luis-centeno.pdf
- Consejo Escolar del Estado (2024). *Informe 2024 sobre el estado del sistema educativo. Curso 2022-2023*. Madrid. Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Recuperado de https://www.educacionfpydeportes.gob.es/mc/cee/publicaciones/informes-del-sistema-educativo/informe-2024.html
- Fernández Díaz, M.J. (2007). La dirección escolar ante los retos del siglo XXI. *Revista Participación educativa, (5),* pp. 23-38. Recuperado de https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/participacion-educativa-no-5-revista-cuatrimestral-del-consejo-escolar-del-estado-la-participacion-y-la-direccion-de-los-centros-escolares_181904/
- Galicia Mangas, F. J. (2016). Diferencias en la actuación de la Inspección de Educación en centros públicos, privados y concertados. *Avances En Supervisión Educativa, (26).* https://doi.org/10.23824/ase.v0i26.572
- López Tapia, F. (2013). Fortaleza institucional de los centros privados concertados. *Revista Participación Educativa, Vol. 2, Nº. 2,* pp. 13-20.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Recuperado de https://www.educacionfpydeportes.gob.es/dam/jcr:e99e8532-5114-4252-b89e-cc14ec66cbb8/pe-n02-art02-fernando-lopez-tapia.pdf

- Marín Román, S. (2019). *La supervisión de centros privados y concertados*. En Castillo García, M., Mata Silva, V.A. y Palacios Pavón, P.J. (coord.). *La inspección educativa del siglo XXI*, pp. 385-409. Santillana.
- Martínez Blanco, A. (2004). *La financiación de la enseñanza. El Centro privado concertado*. Anales de Derecho, Vol. 22. pp. 293-316. Recuperado de https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/81051/78221
- Sarasúa Ortega, A. (2013). La dirección escolar, luces y sombras. *Padres y Maestros / Journal of Parents and Teachers, (350),* pp. 41–44. Recuperado de https://revistas.comillas.edu/index.php/padresymaestros/article/view/999/847
- Secadura Navarro, T. (2019). Ponencia "*Los centros privados concertados*" incluida en el "Curso de Formación de Inspectores en Prácticas" organizado por la Subdirección General de Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid en 2019.
- Tébar Cuesta, F. (2025). Correlación entre la autonomía de los centros escolares y la inspección de educación (2a parte). *Supervisión 21, 76(76).* https://doi.org/10.52149/Sp21/76.4

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Álvarez, C., y Fernández-Gutiérrez, E. (2020). La evaluación de directores de centros educativos en España: Luces y sombras. *Profesorado, Revista De Currículum y Formación del Profesorado, 24(2),* pp. 252–269. https://doi.org/10.30827/profesorado.v24i2.14077

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Barbero Alcalde, A. M., y Secadura Navarro, T. (2023). Evaluación de la función directiva y su proyección en la evaluación del centro. Modelo de la Comunidad de Madrid. *Avances En Supervisión Educativa, (40).* https://doi.org/10.23824/ase.v0i40.817
- Barbero Alcalde, A. M. (2024). Ponencia "*Supervisión de centros privados y privados concertados*" incluida en el "Curso de Formación de Inspectores de Educación en Prácticas" organizado por la Subdirección General de Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid en sus ediciones de 2023 y 2024.
- Barrios-Arós, C., Camarero-Figuerola, M., Tierno-García, J. M., e Iranzo-García, P. (2015). Modelos y funciones de dirección escolar en España: el caso de Tarragona. *Revista Iberoamericana de educación, 67,* pp. 89-106. https://doi.org/10.35362/rie670219
- Batanaz Palomares, L. (2006). La función directiva, elemento clave para el desarrollo de las instituciones educativas. *Avances En Supervisión Educativa,* (4). Recuperado de https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/236
- González-Fernández, R., Khampirat, B., López-Gómez, E., y Silfa-Sención, H.-O. (2020). La evidencia del liderazgo pedagógico de directores, jefes de estudios y profesorado desde la perspectiva de las partes interesadas. *Estudios Sobre Educación, 39,* pp. 207-228. https://doi.org/10.15581/004.39.207-228
- Isaacs, D. (1999). Posibilidades y limitaciones del carácter propio de los centros educativos concertados en la realidad. *Ius canonicum, 39(77)*, pp. 43-56. Recuperado de https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/download/15768/15856
- López Belmonte, J., Fuentes Cabrera, A., y Moreno Guerrero, A. J. (2018). El liderazgo efectivo en los centros concertados de naturaleza cooperativa:

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Percepciones de sus docentes. *Actualidades Investigativas en Educación, 18*(3), pp. 318-339. https://doi.org/10.15517/aie.v18i3.34195

- Martínez Arrúe, I. (2022). La incidencia de la LOMCE y su desarrollo en las actuaciones de la inspección de educación. *Supervisión 21, 32(32), 12.* Recuperado a partir de https://supervision21.usie.es/index.php/Sp21/article/view/19
- Marrodán Gironés, J. (2022). La LOMCE: reforma educativa o anécdota normativa. *Supervisión 21, 32(32).* Recuperado a partir de https://supervision21.usie.es/index.php/Sp21/article/view/16
- Sobrino Josenje, S. (2022). *Selección de directores. Un proceso democrático.* En Morais Gallego, J. P., Alén de la Torre, J. M., Cadórniga Díaz, C. Y., Fernández Fernández, C. J., y Sobrino Josenje, S. (2022). Cinco inspectores de educación analizan cinco aspectos de la LOMLOE. *Supervisión 21, 60(60), 49,* pp. 38-28 Recuperado a partir de https://supervision21.usie.es/index.php/Sp21/article/view/538
- Palomares, L. B. (2005). El acceso a la dirección escolar: problemas y propuestas. *Revista Española de Pedagogía, 63 (232),* pp. 443–469. Recuperado de http://www.jstor.org/stable/23766329
- Peña Timón, A. M. T. (2005). *Ideario, centros concertados y financiación pública*. Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones. Recuperado de https://hdl.handle.net/20.500.14352/55844
- Rodríguez-Gallego, M. R., Ordóñez Sierra, R., y López-Martínez, A. (2019). La dirección escolar: Liderazgo pedagógico y mejora escolar. *Revista de Investigación Educativa, 38(1),* pp. 275–292. https://doi.org/10.6018/rie.364581
- Sampériz Cinca, J. L. (2012). Algunas peculiaridades sobre la dirección de los centros concertados. En *Forum Aragón: revista digital de FEAE-Aragón sobre organización y gestión educativa (No. 5),* pp. 19-22. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3932766.pdf

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Sampériz Cinca, J. L. (2014). *Algunas peculiaridades del proyecto educativo de los centros concertados.* IV seminario valores educativos y ciudadanos en el entorno escolar: buenas prácticas en los centros educativos. (pp. 1-8). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5728455.pdf
- Tébar Cuesta, F. (2025). Correlación entre la autonomía de los centros escolares y la inspección de educación (1ª parte). *Supervisión 21, 75(75).* https://doi.org/10.52149/Sp21/75.4
- Tébar Cuesta, F. (2023). *Centros Concertados (CC). La Inspección de Educación en los CC.* USIE. Unión Sindical de Inspectores de Educación. ISBN: 978-84-09-49088-2.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

NORMATIVA

Normativa estatal

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. 4 de julio de 1985. BOE nº 159. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/03/8/con
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 4 de mayo de 2006. BOE nº 106. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/05/03/2/con
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 30 de diciembre de 2020. BOE nº 340. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/29/3/con
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. 24 de diciembre de 2022. BOE nº 308. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/23/31/con
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. 27 de diciembre de 1985. BOE nº 310. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/rd/1985/12/18/2377/con
- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. 20 de febrero de 1996. BOE nº 44. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/01/26/82/con
- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. 21 de febrero de 1996. BOE nº 45. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/01/26/83/con

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Orden de 9 de octubre de 1996, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera, 4. de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. 7 de noviembre de 1996. BOE nº 269. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/o/1996/10/09/(2)
- Resolución de 15 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. 27 de septiembre de 2021. BOE nº 231. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/res/2021/09/15/(7)
- Acuerdo de prórroga del VII Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. 29 de octubre de 2024. Recuperado de https://www.fsie.es/documentos/ficheros/CONVENIOS/Concertada/2024/ACUERDO_PRORROGA_VII_CONVENIO_29-10-2024_con_firmas.pdf

Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía

- Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas. 2 de junio de 2023. BOJA nº 104. Recuperado de https://www.juntadeandalucia.es/boja/2023/104/36

Normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias

- Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023. 7 de marzo de 2023. BOE nº 56. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2022/12/28/7

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024. 18 de mayo de 2024. BOE nº 121. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2023/12/27/7
- Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025. 13 de marzo de 2025. BOE nº 62. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2024/12/26/5
- Orden de 1 de febrero de 1991, por la que se determinan los cargos directivos y sus complementos salariales en los centros concertados de Canarias. 8 de marzo de 1991. BOC nº 31. Recuperado de https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1991/031/boc-1991-031-002.pdf
- Resolución de 28 de julio de 2022, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 29 de mayo de 2007, que aprueba y publica las normas sobre la gestión del pago delegado de la nómina de personal docente en centros privados concertados. 10 de agosto de 2022. BOC nº 158. Recuperado de https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/158/001.html

Normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

- Ley 9/2022, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2023. 14 de febrero de 2023. BOE nº 38. https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2022/12/22/9
- Ley 11/2023, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024. 17 de febrero de 2024. BOE nº 42. https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2023/12/21/11
- Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2025. 23 de mayo de 2025. BOE nº 124. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2024/12/20/6

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Instrucciones abreviadas nómina centros concertados 2023-2024. Dirección General de Recursos Humanos Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Castilla-La Mancha. Recuperado de https://educacion.fespugtclm.es/storage/INSTRUCCIONES-ABREVIADAS-CURSO-2023-24-8.pdf

Normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

- Ley 2/2021, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2021. 19 de marzo de 2021. BOE nº 67. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2021/02/22/2
- Ley 3/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023. 25 de enero 2023. BOE nº 21. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2022/12/29/3
- Ley 5/2024, de 9 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024. 16 de julio de 2024. BOE nº 171. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2024/05/09/5
- Decreto 28/2024, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024 en el ejercicio de 2025. 30 de diciembre de 2024. BOCYL nº 251. Recuperado de https://bocyl.jcyl.es/boletines/2024/12/30/pdf/BOCYL-D-30122024-2.pdf
- Portal De Educación de la Junta de Castilla y León. Centros Privados Concertados. (https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/gestion-personal-docente/centros-privados-concertados/docentes-centros-privados-concertados)
- Acuerdo de 26 de marzo de 2013 sobre las medidas de racionalización del gasto para la sostenibilidad de la enseñanza privada concertada de Castilla y León. 26 de marzo de 2013. Junta de Castilla y León.

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/empleopublico/es/plantilla100detalle/1246947697738/normativa/1284505520200/redaccion

- Instrucción inicio de curso 2024-2025 de la Dirección General de Recursos Humanos para regular la gestión de la nómina de pago delegado de los centros privados concertados durante el curso escolar 2024/2025 y el Acuerdo de 12 de febrero de 2021 para la Mejora de la Calidad de la Enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la adecuada dotación de los equipos docentes en los centros concertados. 18 de julio de 2024. Dirección General de Recursos Humanos. Consejería de Educación. Junta de Castilla y León. Recuperado de https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/gestion-personal-docente/centros-privados-concertados/docentes-centros-privados-concertados.ficheros/1723539-Instrucci%C3%B3n inicio de curso 2024-2025.pdf

Normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid

- Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022. 26 de enero de 2025. BOE nº 22. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-md/l/2021/12/23/4
- Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. 29 de mayo de 2024. BOE nº 130. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-md/l/2023/12/27/15
- Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025. 30 de diciembre de 2024. 20 de marzo de 2025. BOE nº 68. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-md/l/2024/12/26/9
- Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid. 12 de abril de 2019. BOCM nº 22. Recuperado de

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/12/BOCM-20190412-3.PDF

- Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, para ampliar su vigencia a diez años. 14 de enero de 2021. BOCM nº 11. Recuperado de https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/01/14/BOCM-20210114-1.PDF

- Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. 26 de julio de 2022. BOCM nº 176. Recuperado de https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/07/26/BOCM-20220726-2.PDF

- Decreto 59/2024, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato. 13 de junio de 2024. BOCM nº 140. Recuperado de https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2024/06/13/BOCM-20240613-2.PDF

- Orden 1712/2023, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

Obligatoria. Comunidad de Madrid. 31 de mayo de 2023. BOCM nº 128. Recuperado de https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2023/05/31/BOCM-20230531-17.PDF

- Resolución de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio por la que se dictan Instrucciones sobre la tramitación de los procedimientos relativos a la gestión del sistema de pago delegado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos y a la financiación de las sustituciones del profesorado incluido en este sistema para el curso 2024-2025. 9 de julio de 2024. Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio. Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Comunidad de Madrid. Recuperado de https://site.educa.madrid.org/dg.concertada-becasyayudas/wp-content/uploads/dg.concertada-becasyayudas/2024/08/2024.07.09-Resolucion_DGECBAE_Instrucciones-NPD_2024-25_45343983.pdf

Normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco

- Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2023. 11 de febrero de 2023. BOE nº 36. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2022/12/23/15

- Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024. 19 de enero de 2024. BOE nº 17. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2023/12/22/21

- Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025. 21 de enero de 2025. BOE nº 18. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2024/12/20/8

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025

- Decreto 293/87, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos. 15 de septiembre de 1987. BOPV nº 172. Recuperado de https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/1987/09/8701987a.pdf
- Decreto 289/1993, de 19 de octubre, por el que se regula la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 2 de noviembre de 1993. BOPV nº 209. Recuperado de https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/1993/11/9303450a.pdf
- Departamento de Educación. Centros educativos privados concertados - Centros educativos y enseñanzas - Euskadi.eus https://www.euskadi.eus/informacion/centros-educativos-privados-concertados/web01-a2hikast/es/
- Circular pd-1-2012 de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Universidades e Investigación referente al funcionamiento del pago delegado del personal docente de los centros privados concertados de la CAPV. Funcionamiento de pago delegado. 15 de junio de 2012. Viceconsejería de Administración y Servicios. Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Gobierno Vasco. Recuperado de https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/centros_concertados_p_delegado/es_def/adjuntos/pago_delegado/2012_circular_pago_delegado_c.pdf
- Tabla Salarial Pago Delegado (IKASTOLEN ELKARTEA). En vigor a partir del 01/01/2025. Departamento de Educación. Gobierno Vasco
    - https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/centros_concertados_p_delegado/es_def/adjuntos/pago_delegado/Tabla_salarial_IKASTOLAK_desde_01_01_2025_c.pdf

Recepción: 03/05/2025 Aceptación: 18/06/2025